

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO**
RESOLUCION GERENCIAL N°0105-2026-MPO-LL**Otuzco, veintinueve de enero de dos mil veintiséis****VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 543-2025-MPO recepcionado con fecha 22 de enero de 2026, suscrito por el señor Jose Marino Reyes Cruz, presentando **Recurso Administrativo de Apelación**, contra la **Resolución Gerencial N° 003-2026-MPO/GAT de fecha 12 de enero de 2026, de la Gerencia de Administración Tributaria**; Informe Jurídico N°00069-2026-GAJ-MPO/RAOC, de fecha 28 de enero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.15 del Artículo IV del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General se refiere al Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, en virtud del cual se comprende que las unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Otuzco actúan de manera congruente y razonable, brindando información veraz, completa y confiable sobre el caso en concreto materia de la resolución de procedimiento mediante acto administrativo.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, precisa que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local; en concordancia el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo IV del Título Preliminar el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo, que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, mediante el numeral 218.1, del artículo 218° de la acotada Ley N° 27444, prescribe que los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación; en ese sentido, el artículo 219° sobre la procedencia del recurso de reconsideración la acotada ley establece lo siguiente: El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; así mismo, los artículos 218.2 concordante con el artículo 219°, establecen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2026-MPO-GAT, de fecha 12 de enero de 2026, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jose Reyes Cruz identificado con DNI N° 18186120, contra la Resolución de Gerencia N° 270-2025-MPO/GAT (18.12.2025), emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que declara improcedente la pretensión contenida en el



Expediente Administrativo N° 8838-2025, sobre presentación de Declaración Jurada del Impuesto Predial, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que exponen las presentes resoluciones gerenciales.

Que, en la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia, respecto a lo establecido en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, el plazo que tiene el administrado para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) perentorios, contado al partir del día siguiente de la notificación, siendo que la impugnación contra la referida Resolución Gerencial N° 003-2026-MPO-GAT se ha formulado dentro de dicho plazo legal. Dado que, se verifica que el recurso de reconsideración cumple con el requisito de haberse interpuesto en el plazo de ley, por lo que, se continuará con la revisión del cumplimiento de otros aspectos regulados por ley, ello en mérito al Principio de Legalidad.

Que, en aplicación del artículo 219° de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, siendo que esta nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, en el presente caso el recurrente presentó como pruebas 2 poderes y 1 carta de ratificación de poder, documentación que se analizarán junto con los argumentos expuestos por el recurrente y determinarán si la documentación presentada califica como nueva prueba.

Que, el artículo 220° señala que el recurso de apelación procede únicamente en dos supuestos: (i) cuando la impugnación se fundamenta en una distinta interpretación de los medios probatorios actuados, o (ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Dicho recurso debe interponerse ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, a fin de que eleve los actuados al superior jerárquico correspondiente. En ese entender, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que no se configura ninguno de los supuestos previstos por la norma citada, por cuanto:

- a) No se aprecia la existencia de una interpretación diferente de los medios probatorios, toda vez que la Resolución de Gerencia N.° 003-2026-MPO/GAT no ha realizado una valoración discrecional ni subjetiva de la prueba, sino que ha verificado de manera objetiva que los documentos presentados para acreditar la representación carecen de eficacia jurídica, ya sea por encontrarse vencidos o por presentar vicios insubsanables en su otorgamiento, circunstancias que no han sido desvirtuadas por el recurrente.
- b) Asimismo, no se está ante una cuestión de puro derecho en tanto el recurso se sustenta en la reiteración de argumentos previamente analizados en la etapa de reconsideración, con la finalidad de validar documentos que no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por el ordenamiento jurídico para acreditar la representación.

Que, en consecuencia, el recurso de apelación no se encuentra debidamente fundamentado de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 220 del TUO de la ley N° 27444, motivo por el cual corresponde confirmar el acto administrativo impugnado.

Que, del análisis integral del expediente administrativo se concluye que el administrado no ha acreditado representación válida, toda vez que los documentos presentados para sustentar su legitimidad carecen de eficacia jurídica, al encontrarse vencidos o pretender su ratificación por persona que no intervino como otorgante del acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 162° del Código Civil, configurándose así una falta de legitimidad para obrar que constituye causal suficiente para desestimar la pretensión administrativa.

Que, de acuerdo al numeral 34.3) del artículo 34° del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede verificar durante el procedimiento la validez de la documentación presentada y, de constatar que esta es caduca o jurídicamente ineficaz, considerar no cumplida la exigencia correspondiente; en tal sentido, en el presente caso se ha determinado el incumplimiento del requisito de representación, al haberse sustentado en documentos vencidos, impertinentes e inidóneos, actuación plenamente compatible con el marco normativo vigente.

Que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Resolución de Gerencia N.° 003-2026-MPO/GAT está debidamente motivada y respeta el debido proceso, así como identifica claramente la exigencia incumplida, que corresponde a la acreditación de representación, y valora los documentos presentados, señalando las razones jurídicas por las cuales no son idóneos. Emite así una decisión coherente con los hechos y pruebas acreditados, garantizando la legalidad y transparencia del procedimiento.

Que, el Principio de Simplificación Administrativa, regulado en el TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, no exige al administrado de cumplir con requisitos esenciales, especialmente cuando se trata de acreditar representación para actuar en nombre de un tercero. Por ello, la exigencia de presentar una carta poder simple firmada por el contribuyente es un requisito

mínimo, razonable y proporcional, orientado a garantizar la seguridad jurídica y evitar actuaciones indebidas ante la Administración Tributaria.

Que, en ese contexto, mediante Informe Jurídico N°00069-2026-MPO-GAJ/RAOC de fecha 29 de enero de 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal, que en relación a la Resolución de Gerencial N°003-2026-MPO/GAT (12.01.2026), y el Recurso de Apelación presentado por el administrado Jose Marino Reyes Cruz con DNI 18186120, en merito a los hechos y a lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece, cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto y se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora. Por su parte, el numeral 14.2., artículo 14, del TUO de la LPAG señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes cuando se concluya indubitablemente y, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de haberse producido el vicio; es decir en este caso, opera el principio de conservación del acto administrativo, más aún que como es sabido los actos de administración (informe final) no pueden ser objeto de impugnación; por ello concluye que se debe declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jose Marino Reyes Cruz, toda vez que no se ha acreditado representación válida ni legitimidad activa para actuar en sede administrativa, habiéndose verificado que los poderes invocados se encuentran vencidos o carecen de eficacia jurídica, y que la ratificación resuelta materialmente imposible y carente de validez; debiendo confirmar en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 003-2026-MPO-GAT (12.01.2026), por encontrarse debidamente motivada, ajustada al derecho, emitida bajo el principio de legalidad, respetando el debido proceso administrativo. Ante ello, recomienda derivar el expediente administrativo a la Gerencia Municipal con la finalidad de continuar con el trámite correspondiente.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 018-2025-MPO/LL, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Señor alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco, ha delegado a la Gerencia Municipal mayores atribuciones respecto de su cargo; en consecuencia, corresponde a la Gerencia Municipal emitir la presente resolución por delegación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el administrado **JOSE MARINO REYES CRUZ**, identificado con DNI N° 18186120, contra el fallo contenido en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 003-2026-MPO-GAT** de fecha 12 de enero de 2026, que declara infundado el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 270-2025-MPO/GAT (18/12/2025); en merito a lo establecido en el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 003-2025-MPO-GAT de fecha 12 de enero de 2026, de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado Jose Marino Reyes Cruz, identificado con DNI N° 18186120, Gerencia de Administración Tributaria, así como a los demás órganos y unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Otuzco, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional y/o en la Plataforma Única del Estado de la Municipalidad Provincial de Otuzco (www.gob.pe/muniotuzco).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Abog. Lysandra Vianney Suarez Rodriguez
GERENTE MUNICIPAL